



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE	DANIEL WILSON CAÑOLA USUGA
CONVOCADOS	CLAUDIA PATRICIA JARABA DE ZENDER Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-001-2019-00359-00
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE

Se incorpora al expediente el cumplimiento de requisitos que presenta la apoderada de la parte demandante visible a consecutivo No. 12 donde pone en conocimiento las direcciones electrónicas para practicar la debida notificación de la parte convocada.

En ese sentido, se le advierte a la parte interesada que para efectos de la validez de la notificación electrónica se deben cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

Por otro lado, en el estudio de las actuaciones surtidas a instancia, advierte el Despacho la necesidad de oficiar a la Notaría 7° de Medellín a fin de que se sirva informar a este Despacho si en el trámite adelantado de constitución de fideicomiso otorgado por la señora MARIA ELVIA CAÑOLA JARABA mediante Escritura Pública No. 2.023 de fecha 10 de julio de 2.017 se inició solicitud de corrección, en acto posterior, de errores aritméticos o numéricos de que trata el artículo 103 del Decreto 960 de 1970, que a su tenor transcribe:

“Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

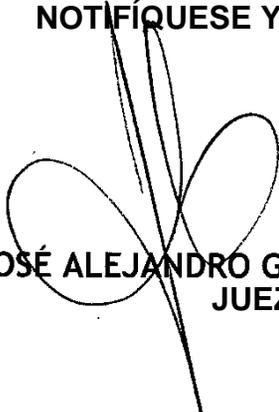
*Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita **por el actual titular del derecho**, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere el de manifiesto. **De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes**, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.”*

La respuesta deberá ser remitida en el término de los quince (15) días a la recepción del oficio, aportando copia íntegra de todas las actuaciones, so pena de hacerse acreedor de sanciones legales.

Por último, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla la debida notificación de la parte convocada y diligencie el oficio ante la respectiva entidad aportando las pruebas sumarias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario